

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados de esa Diputación, por virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio los tres Diputados suspensos, en la que se solicita se les alce la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Transmitida por el Gobernador de Palencia á D. Joaquín Monedero, D. Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel, la Real orden de 7 de Abril último, en cuya virtud se les suspendía interinamente en el ejercicio de su cargo de Diputados provinciales por haber desempeñado en diferentes ocasiones el de Ordenador de pagos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, los interesados han hecho uso del derecho de defensa que les otorga la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial.

D. Ambrosio Escobar y Diez y don Joaquín Monedero y Monedero, dicen en su abono: que entienden no haber faltado á la ley Provincial, porque el art. 122 atribuye la ordenación de pagos al Presidente elegido por la

Diputación ó á quien haga sus veces y el 121 encarga la distribución mensual de fondos á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, de lo cual se desprende que, así como esta puede ordenar pagos en determinados casos, del mismo modo el Vicepresidente de la Comisión provincial hace para los efectos de la ley, las veces de Presidente de la Diputación cuando éste y el Vicepresidente no lo verifican por ausencia ó enfermedad, pues la distribución mensual de fondos es para pagos que no se pueden detener sólo porque no se hallen en la capital el Presidente ni el Vicepresidente: que las leyes provinciales de 1870 y 1877 facultaban al Vicepresidente de la Comisión provincial para ordenar los pagos cuando la Diputación no estuviere reunida: que el espíritu de la Real orden de 23 de Abril de 1871 es que á los Presidentes de las Diputaciones los sustituyen sus Vicepresidentes, y á estos los de la Comisión provincial; es decir, que se sabe legalmente quién hace las veces del primero: que la Diputación, de la que formaban muchos Vocales de la actual, entre ellos D. Victoriano Guzmán Rodríguez, promovedor del expediente de suspensión, acordó por unanimidad en 11 de Abril de 1883 que en ausencias motivadas del Presidente y Vicepresidente podía ordenar los pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien hiciese sus veces: que en 31 de Octubre del mismo año éste elevó una consulta á ese Ministerio acerca del particular, y como aún no ha sido contestada, la Diputación y la Comisión provincial creyeron que no faltaban á la ley, máxime cuando el Tribunal de Cuentas ha aprobado todas las que se le han enviado, no obstante contener lo que ahora se califica de defecto legal que todos los hechos son anteriores á la Real orden de 31 de Diciembre

de 1886 y que la necesidad que hubo de dictarla prueba que ofrecía dudas la inteligencia del artículo 122 de la ley.

Fundados en las razones expuestas, y entendiendo que no han quebrantado precepto legal alguno ni cometido el delito de usurpación de funciones, porque en este caso estarían suspensos también los Diputados provinciales D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Marcelo Barrios, don Mateo Herrero y el Diputado á Cortes D. Fernando Monedero, que, como ellos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, ordenaron pagos, pues la reelección no es causa de prescripción de los delitos, suplican que se alce la suspensión impuesta.

D. Carlos Manuel Villameriel pide esto mismo, aduciendo razonamientos análogos á los expuestos por sus compañeros, y consigna, además, que, apesar de ser el más joven de los Vocales de la Comisión provincial, se hizo cargo de todos los asuntos de la misma y de la Diputación, y fué Ordenador de pagos, porque en la época á que se refiere la Real orden de suspensión, ó sea en los meses de Agosto y Setiembre de 1885, el cólera hacia extragos en Palencia y en los pueblos inmediatos; el Presidente de la Corporación se hallaba enfermo en su pueblo, en el que había cólera; el Vicepresidente estaba en baños: el de la Comisión provincial en su pueblo y enfermo; de los Vocales de la Comisión provincial, don José Nieto y D. Ventura Pereda, el primero, tenía á su esposa enferma en Tariago, su pueblo, en el que había cólera; y el segundo, de profesión Farmacéutico, debía marchar á Osorno, punto de su residencia, á fin de que no estuviere abandonada la botica en circunstancias tan críticas, y el Vocal representante del partido de Cervera no fué á la capital, á pe-

sar de los avisos que al efecto se le enviaron.

Añade el interesado que en momentos tan angustiosos admitió el encargo que la Comisión provincial le confirió en 29 de Agosto del citado año 1885, y se quedó sólo en Palencia al lado del Gobernador; desempeñando los puestos que han motivado su suspensión, con lo cual no cree haber incurrido en responsabilidad, sino prestado un buen servicio á la provincia.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 3 de este mes, cree que no son atendibles las consideraciones de orden legal expuestas por los Diputados suspensos, porque la recta inteligencia del art. 122 de la ley Provincial, es la que, de acuerdo con el parecer de la Sección, se le ha dado en las Reales órdenes de 13 de Noviembre y 31 de Diciembre del año último, y de conformidad con el parecer de la Sección y del Consejo en pleno, en la de 7 de Abril próximo pasado, por la que fueron suspendidos los interesados en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomendaba, en efecto, al Vicepresidente de la Comisión provincial la Ordenación de pagos, y el párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877 confería tal encargo al Presidente de la Diputación, ó á quien hiciese sus veces, mientras ésta se hallase reunida, y cuando no lo estuviere, al Vicepresidente de la Comisión provincial; pero el argumento que del recuerdo de estos preceptos legales se desprende, no favorece á los interesados, como suponen en sus escritos, sino que se torna en contra de ellos y pone más de relieve la falta que han cometido, puesto que el hecho de haberse alterado el texto de tales disposiciones en la ley vigente

de 29 de Agosto de 1882, cuyo artículo 122 establece textualmente que «la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces», constituye una prueba acabada concluyente, de que desde que esta ley se puso en vigor, tan sólo dicho Presidente ó el Vicepresidente, que, según jurisprudencia establecida, es quien sustituye al primero en ausencias y enfermedades justificadas, pueden ordenar los pagos, y de que no cabe invocar fundadamente órdenes ni prácticas anteriores al 29 de Agosto de 1882, porque como dictadas las primeras y realizadas las segundas para la aplicación, y en cumplimiento de disposiciones legales dadas, ni unas ni otras tienen valor alguno desde el momento en que ha dejado de regir el precepto en que se apoyaban y sido reemplazado por otro en que se han omitido conceptos esenciales que alteran, como es consiguiente su sentido.

No habiendo probado los interesados que no han cometido la falta que se les atribuye de haber ejercido la Ordenación de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, entiende la Sección que, en vez de existir méritos para alzar la suspensión, los hay para declararla definitiva.

Antes de terminar, la Sección se permite observar que, si al redactar su informe de 31 de Diciembre último hubiese conocido los motivos que, según manifiesta D. Carlos Manuel Villameriel en su escrito de 14 de Abril, le obligaron á incurrir en las infracciones por las cuales fué legalmente suspendido, hubiera apreciado de distinto modo su conducta; como ahora, si tales motivos apareciesen justificados en el expediente, propondría á V. E. que se sirviese alzar la suspensión que sufre, porque aun cuando resulta que cometió las faltas que se consignan en la Real orden de 7 de Abril, las circunstancias en que parece lo realizó, y el servicio que, según dice, prestó en los azarosos momentos de la epidemia cuyos efectos habrían sido más sensibles si, por falta de personal, se hubiesen abandonado los servicios encomendados á la Diputación, aconsejan no imponerle castigo alguno, ya que es innegable que en determinadas ocasiones, cuando los pueblos

se hallan afligidos por una calamidad como la del cólera morbo, lo importante y esencial es atender á las necesidades de la salud pública, aunque por razones de urgencia no sea posible cumplir con toda exactitud, como en las épocas normales, los preceptos y las formalidades de la ley.

Por tanto, en sentir de la Sección, sería justo que se depurase la certeza de los hechos expuestos por D. Carlos Manuel Villameriel, y si resultasen comprobados, alzarle la suspensión, que ahora se mantiene, para que le sirviese de satisfacción personal, único alcance que podría tener una resolución en este sentido, porque habiendo pasado el expediente á los Tribunales, el interesado no puede volver al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia respectiva no dicte auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

Opina, en resumen, la Sección, que procede:

1.º Mantener la suspensión impuesta á D. Joaquín Monedero, don Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel.

Y 2.º Practicar las averiguaciones de que queda hecho mérito, y en caso de que resulten comprobados los hechos que D. Carlos Manuel Villameriel alega en su instancia, alzarle la suspensión.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto, dictámen en cuanto se relaciona con la primera conclusión del mismo, se ha servido resolver como en esta se propone, disponiendo al propio tiempo, respecto de la segunda, que se devuelva á V. S. la instancia que por su conducto á elevado á este Ministerio D. Carlos Manuel Villameriel para que dentro del término de quince días pueda acreditar, en debida forma, los hechos de que en ella hace mencion; transcurrido dicho plazo la devolverá á V. S. con las justificaciones que se practiquen, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de todos los antecedentes de la suspensión decretada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

PARTIDO DE LOGROÑO.

Año económico de 1887-88.

PRESOS POBRES.

PRESUPUESTO que forma esta Alcaldía de los gastos que considera necesarios para la manutención de presos pobres del partido en el año económico de 1887-88 en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

Ptas. Cts.

Socorros á los presos que se calcula habrá diariamente en la cárcel, ya por disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia, ya por la del Sr. Gobernador de la provincia, ya por la de la Autoridad militar, ó bien cumpliendo condenas impuestas por la Audiencia

	Ptas.	Cts.
del territorio, al respecto de 16 cuartos cada uno ó sea 47 céntimos de peseta, según lo prevenido en la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.	4932	»
Idem á los que se consideran diariamente de tránsito, según la citada Real orden.	1932	»
Abono á los pueblos del partido de los socorros que suministran á los presos de tránsito según la disposición 8.ª de la precitada Real orden.	200	»
Para satisfacer el gasto que ocasione el anticipo de socorros á los presos que deben ser conducidos por ferrocarril á los penales que sean destinados, según el Real decreto de 2 de Enero y Real orden de 26 de Abril de 1883.	200	»
Para idem á los que deben ser conducidos por carretera á las cárceles de partido de la provincia.	50	»
Para gastos de material para la limpieza del establecimiento.	350	»
Para gastos de cera y demás que se ocasionan en los días de confesión y comunión de presos y en el de la Natividad de Nuestro Sr. Jesucristo.	100	»
Asignación al Sr. Capellán de la cárcel, cuyo nombramiento fué aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, en 11 de Marzo de 1857.	275	»
Idem del Alcaide, según título expedido por la Dirección general de establecimientos penales.	1000	»
Idem al llavero de la cárcel, nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia en 3 de Marzo de 1871.	547	50
Idem de una mandadera, nombraja por dicha Autoridad.	225	»
Gratificación á los facultativos titulares por el servicio que prestan á los presos de la cárcel y pasan al hospital.	200	»
Idem al aguador que surte de agua al establecimiento.	638	75
Para retribuir en parte á los empleados de la Secretaría que en las horas extraordinarias desempeñan los negocios de corrección, cuya asignación se aprobó por el Sr. Gobernador de la provincia, en 21 de Febrero de 1857 y se confirmó por Real orden de 30 de Junio de 1863.	625	»
Renta del edificio que sirve de cárcel y pertenece al Ayuntamiento.	1250	»
Reparo en el edificio para la seguridad de los presos.	500	»
Renta de la parte que ocupa el Juzgado de 1.ª instancia.	1000	»
Gastos de oficina en todo el año económico.	100	»
Para satisfacer el gasto que origine el coche puesto a disposición del Juzgado para acudir con prontitud á los puntos fuera de esta capital donde sea necesaria su presencia.	300	»
Imprevistos.	200	»
Déficit que resultó al cerrarse eu 31 de Diciembre último el ejercicio de 1885-86.	961	11
Suma.	15586	36
Premio al Depositario.	233	79
TOTAL.	15820	15

Logroño 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Don Anselmo Torralbo y Sainz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esa ciudad, del que es Presidente el Excmo. Sr. D. José Rodríguez Paterna.

Certifico: Que en el expediente para la formación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial hay un acta que copiada literalmente, dice así:

«En la ciudad de Logroño, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde D. José Rodríguez Paterna, los señores Comisionados por los pueblos del partido judicial que se expresan al margen, dadas las doce de la mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose principio á ella con la lectura de la circular de esta Alcaldía, fecha ocho del mes actual por la que se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido para la discusión y aprobación en su caso del presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al ejercicio de 1887 á 1888.—Leído el referido presupuesto á presencia de los señores Comisionados de los pueblos que habían concurrido, fué aprobado sin oponer reparo alguno por haberlo encontrado equitativo en los gastos y en la distribución hecha á cada uno de los pueblos á que da nombre esta capital, y firman con el Sr. Alcalde Presidente de la Junta, de que yo el Secretario del Excmo. Ayuntamiento, certifico.—José Rodríguez Paterna.—Por el pueblo de Sotés, Mateo y Hermosilla.—Por Lagunilla, Higinio Heredia.—Por Sorzano, Dionisio Castroviejo.—Por Lardero, Julián Jiménez.—Por Clavijo, Domingo Martínez.—Por Rivafrecha, Serafín Marín.—Por Agoncillo, Nalda, Alberite y Entrena, Francisco Cejudo.—Por Viguera, Pedro Pérez.—Anselmo Torralbo, Secretario.—Pueblos que han manifestado por oficio su conformidad.—Zenzano.—Medrano.—Fuenmayor.—Albelda.—Hornos.—Navarrete.»

Y á los efectos oportunos expido la presente certificación visada por el Excmo. Sr. Alcalde y sellada con el del Excmo. Ayuntamiento, en Logroño á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Repartimiento entre los pueblos del partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del año económico de 1887-88 que asciende á la suma de 15420 pesetas 15 céntimos, tomando por base la cantidad que cada uno satisface al Tesoro por contribuciones directas, con arreglo á lo que prescribe la orden de 12 de Noviembre de 1874 y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen por contribución de				TOTAL		Cupo que corresponde á cada puebl ^o	
	Inmuebles, cultivo y ganadería.		Subsidio industrial.					
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Agoncillo	20450	33	339	90	20790	23	544	74
Albelda	14724	46	668	80	15393	26	403	15
Alberite	17421	74	579	70	18001	44	472	23
Arrúbal	4401	09			4401	09	115	36
Cenicero	38077	22	3411	10	41488	32	1087	23
Clavijo	7069	40	70	40	7139	80	187	38
Daroça	1610	47			1610	47	42	55
Entrena	15683	62	443	30	16126	92	405	43
Fuenmayor	35568	66	1837		37405	66	980	42
Hornos	2559	96	59	40	2619	36	68	33
Jubera	17695	76	215	60	17911	36	467	86
Lagunilla	10105	67	206	80	10312	47	269	83
Lardero	21621	98	1048	35	22670	33	594	93
Leza de Rio Leza	4099	37	13	20	4112	57	188	01
Logroño	134079	36	71922	14	206001	50	5399	66
Medrano	7443	35	108	90	7552	25	197	03
Murillo	41279	83	1643	27	42923	10	1122	18
Nalda	19056	38	1269	68	20326	06	533	34
Navarrete	33453	33	1451	90	35905	23	941	57
Rivafrecha	14331	93	691	90	15023	83	394	05
Sojuela	4773	25	78	10	4851	35	126	67
Sorzano	5063	47	141	90	5205	37	136	87
Sotés	4263	53	181	50	4445	03	117	20
Torremonalbo	5120	48			5120	48	134	78
Viguera	12690	06	987	80	13677	86	360	16
Villamediana	20713	62	697	40	21411	02	562	
Zenzano	1779	35			1799	35	47	19
Totales.	515157	67	89068	04	604225	71	15820	15

Logroño 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.—Aprobado.—El Gobernador, **Ayuso**.

Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada. Año de 1887-88.

Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este partido judicial para todo el año económico de 1887-88.

GASTOS

ARTICULO 1.º—Sueldos del personal.	Pesetas.	Cs.
Al Alcaide por su asignado	547	50
A los dos Facultativos titulares	200	
Al Farmacéutico por gastos de medicina	20	
Al Capellan que celebra las misas en el oratorio	66	
Al Depositario por el 15 al millar	72	
ARTICULO 2.º—Material del Establecimiento,		
Gastos de alumbrado	70	
Reparación de utensilios y mobiliario	105	
Por asistencia al oratorio, cera y demás	40	
Por la limpieza de los lagares inmundos	50	
Por combustible para las estufas y braseros	70	
Por gastos de escritorio	50	
Por gastos en las salidas que hace el Juzgado en asuntos criminales	68	
ARTICULO 3.º—Manutención de presos.		
Por la manutención de 14 presos que se calcula habrá diarios, á 47 céntimos	2401	70
Para id. de los que corresponde suministrar en la Cárcel de Logroño	566	39
Por socorro á presos transeuntes	20	
ARTICULO 4.º—Obras y reparos.		
Por el reparo ordinario de la Carcel y demás que pueda ocurrir	110	
Total gastos.	4456	59

INGRESOS

Por la existencia que resulte este año.	121	99
Repartido á los puebl ^{os} según el que se acompaña.	4334	60
Total.	4456	59

Existencia para el siguiente ejercicio . . . » »

Santo Domingo de la Calzada 18 de Abril de 1887.—El Alcalde, Indalecio Zárate.

Don Manuel del Solar, Abogado y Secretario de este Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta del partido en el día de ayer, se tomó el siguiente acuerdo literal:

«Dada lectura del presupuesto de gastos de la Cárcel del partido judicial para el próximo año económico de 1887 á 1888, y examinadas atentamente todas y cada una de las partidas en él comprendidas, fué aprobado por la Junta por unanimidad tal como se halla confeccionado, ascendiendo su importe á la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos, que deducidas ciento veintiuna y noventa y nueve de existencia, hace un total de cuatro mil trescientas treinta y cuatro pesetas sesenta céntimos para repartir á los pueblos con arreglo al número de almas que resultan del censo de población formado en 1877.»

Y para que conste expido la presente certificación con referencia al libro de actas correspondiente, que visada y sellada en forma, firmo en Santo Domingo de la Calzada á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel del Solar.—V.º B.º, Indalecio Zárate.

Repartimiento que forma esta Alcaldía entre los pueblos del partido por la cantidad de cuatro mil trescientas treinta y cuatro pesetas sesenta céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1887 á 88, con arreglo al número de almas que resultan del censo de población formado en 1887.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde		Idem trimestre.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Bañares	777	205	91	51	48
Baños de Rioja	246	65	19	16	30
Cidamón y Negueruela	131	34	72	8	68
Cirueña y Ciriuñuela	377	73	24	18	31
Corporales y Morales	255	67	57	16	89
Ezcaray	2603	689	84	172	46
Grañón	977	257	85	64	46
Hervías	518	137	27	34	32
Herramélluri	490	129	85	32	46
Leiva	620	164	30	41	08
Manzanares y Gallinero	314	83	21	20	80
Ojacastro	886	234	79	58	70
Pazuengos	423	112	10	28	02
San Millán de Yécora	160	42	40	10	60
Santo Domingo de la Calzada	4071	1078	89	269	72
Santorcuato	149	39	49	9	88
Santurde	623	165	10	41	28
Santurdejo	734	194	51	48	63
Tormantos	618	163	77	40	93
Valgañón y Anguta	583	154	50	38	63
Villalobar	261	69	17	17	29
Villarta Quintana y Quintanar	503	133	30	33	32
Zorraquín	142	37	63	9	41
Total.	16457	4334	60	1083	65

Santo Domingo de la Calzada 18 de Abril de 1887.—El Alcalde, Indalecio Zárate.—Aprobado: El Gobernador, **Ayuso**.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificad^{os} y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882,

deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de Bailén

(Continuación.)

Soldado Inocencio Ortiz Zabala, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Luis Hierro Meira, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Salvador Pérez García, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Vicente Hilario Gil, natural de Valladolid.

Idem José Pérez Romero, natural de Melilla, provincia de Málaga.

Idem Jaime Penarrocha Zamora, natural de Valencia.

Idem Celedonio Pacheco Rivero, natural de Guijo, iprovincia de Cáceres.

Idem José Llodora Sanz, natural de Fuente la Higuera, provincia de Valencia.

Idem Isidoro Morado Alvarez, natural de Cobo, provincia de Lugo.

Idem Juan Moreno Puerto, natural de Torrevilina, provincia de Guadaluajara.

Idem Tomás Junquera Colina, natural de Cuervo, provincia de Zamora.

Idem Manuel Peraz González, natural de Requaldo, provincia de Orense.

Idem José Rodríguez Romigüea, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Huete Expósito, natural de Madrid.

Idem Ricardo Higuera Torrella, natural de Canedo, provincia de Santander.

Idem José España Arnier, natural de Bameu, provincia de Lérida.

Idem José Escudero Rodríguez, natural de Cádiz.

Idem Gabino Esteban García.

Idem Jorge Diaz García, natural de Castrejón, provincia de Valladolid.

Idem Luis Diaz Incógnito, natural de Vilarroig, provincia de Lugo.

Idem Antonio Puigrós Dominguez, natural de Segur, provincia de Lérida.

Idem Antonio Rosales Soriano, natural de Alcalá, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Torralba Aranda, natural de Murcia.

Idem José Chuarde González, natural de Cadiz.

Músico de tercera Manuel Cava Pujol, natural de Ayora, provincia de Lérida.

Soldado Miguel Cambret Moncho.

Idem José Calluelas Tudela, natural de Orihuela, provincia de Murcia.

Idem Hilario Caballero Bravo, natural de Dueñas, provincia de Palencia.

Idem Vicente Campos Ruiz, natural de Monserrat, provincia de Valencia.

Idem Melchor Asensio Pigales, natural de Acalá, provincia de Madrid.

Idem Diego Puentes Navarro,

natural de Almuriol, provincia de Granada.

Idem José Ferrer Casellas, natural de Canet, provincia de Gerona.

Idem Juan Sensio Fontana, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Andrés González Fernández, natural de Douraminos, provincia de Pontevedra.

Idem José Gilaber Caminal, natural de Taurana, provincia de Tarragona.

Idem Paulino Salvador Molina, natural de Inaya, provincia de Granada.

Idem José Blanes Gonzalez, natural de Emerilla, provincia de Almería.

Idem Antonio Vizcaino Belmonte, natural de Freila, provincia de Granada.

Idem Eduardo Andrés Yarque, natural de Valencia.

Idem Mateo Arana Valero, natural de Murcia.

Idem Vicente García García, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Sebastian Roldán Ruiz, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Rafael Martínez Rodríguez, natural de Rufizo, provincia de Oviedo.

Soldado Francisco Soto Valiente, natural de Visos, provincia de Valencia.

Idem José Auyá González, natural de Velez, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Travieso González, natural de Narela, provincia de León.

Idem Braulio Sanchez Berna, natural de Mata, provincia de Cuenca.

Idem Jaime Rovira Travales, natural de Barcelona.

Idem Antonio Roman Menacho, natural de Grazelema, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Romero Reina, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Francisco Rodriguez Romero, natural de Granada.

Idem Francisco Perez Fernandez.

Idem Antonio Paco Mairena, natural de Murcia.

Idem José Nadal Gómez, natural de Terrencha, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Nicolás Martínez Martínez, natural de Treno Rio, provincia de Palencia.

Soldado Matías Marú Soto, natural de Viana, provincia de Albacete.

Idem Alejo Melero Heredero, natural de Cuevas, provincia de Segovia.

Idem Juan Lopez Verde, natural de Galosallo, provincia de Albacete.

Idem Domingo Lorenzo Iglesias, natural de Montembra, provincia de Zamora.

Cabo primero Carlos Julian Clarez, natural de Papiol, provincia de Barcelona.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Núm. 53.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Se anuncian por segunda vez hallarse vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal sin mas dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichos cargos dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en término de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañadas de los documentos que previene el Reglamento de 10 Abril de 1871.

Villanueva de Cameros 10 de Junio de 1887.—P. A. del P. El Juez municipal suplente, Marcos Zardoya.

CENZANO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cenzano 7 de Junio de 1887.—El Alcalde, Victor Caro.

ARNEJO.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Tarazona y Galdeano, hijo de Cosme y Vicenta, natural de esta ciudad, é incluido bajo el núm. 19 en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y residente en la Republica Peruana. sin hallarse no obstante comprendido en ninguna de las causas que enumera el art. 88 de la ley de 11 de Junio de 1885, el M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 1.º del actual, previa la formación del oportuno expediente, y oídas las informaciones verbales que la ley dispone, declaro prófugo por unanimidad al citado mozo, sin perjuicio de oírle si se presentara ó fuera habido, y que se proceda á su busca y captura con imposición de los gastos que este origine, y declara-

rando por último que no hay motivo para presumir complicidad de otras personas.

Lo que se anuncia á los efectos de los artículos 95 y siguientes de la ley, encargando expresamente á las autoridades procedan á la aprehensión si fuera habido, poniendolo á disposición de esta alcaldía, ó de la Excelentísima Comisión provincial.

Arnedo 10 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ruperto Ubago.

Anuncios particulares.

Se vende muy arreglado la cuarta parte de las fincas del finado D. Venancio Solozabal, radicantes en jurisdicción de Manjarrés y pueblos limítrofes; para tratar de ajuste dirigirse á D. German Gomez Mazaen. Santander.

2-8

Se venden 2 choperas con 1030 pies, de 20 años y su terreno de 30 celemines, sitas en Torrecilla de Cameros, próximas á la carretera; su dueño D. Rafael Román, vecino de la misma, con quien deberá contratarse

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento. 7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Junio de 1887.

Temperatura máxima al Sol	48,0
Idem id. á la sombra	36,0
Temperatura mínima al aire	14,5
Idem id. al reflector	11,4
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	732,0
METRICA. á las 3 de la tarde.	729,6
VIENTO á las 9 de la mañana.	E. brisa.
á las 3 de la tarde.	S. O. brisa
ESTADO DEL á las 9 de la mañana.	Despejado
CIELO á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	8,0
Ozono	
Lluvia.	

Imp. de Francisco Martinez Zaporta.